



**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

**Ref.: Tutela 110013103027-2023-00548-00**

Se decide la acción de tutela instaurada por JOHANNA CRYSTINA DIAZ DEVIA en su calidad de representante legal de FONOPEN contra el JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

**I. Antecedentes**

La accionante reclama el amparo del derecho fundamental al Debido Proceso y acceso a la administración de justicia, como sustento de su reclamo manifestó que en el trámite del proceso ejecutivo de radicado No.2019-1003 presento una petición cautelar el pasado 25-04-23 siendo ingresado al despacho el 28-04-23, manifiesta que a la fecha de la introducción de la presente acción constitucional no ha se ha resuelto respecto a la solicitud de embargo, sin que hasta la fecha se hubiese dado el impulso procesal pertinente.

Admitida la vista constitucional que nos ocupa, con fecha de 25-09-23 se solicitó el pertinente informe al Juzgado Quinto de PCCM.

La célula judicial accionada en su informe<sup>1</sup> a esta acción de tutela, indica que el proceso ejecutivo No.2019-1003 se tramito conforme a los preceptos normativos de ese tipo de procesos, exterioriza la sobrecarga laboral que enfrenta que le imposibilita el cumplimiento de los términos procesales. También indica que el proceso ingresó al despacho y mediante providencia del 23-09-23 resolvió lo que se estimó pertinente ordenando un embargo, dicha actuación procesal que se encuentra debidamente notificada en el micrositio web del despacho accionado, por ello afirma que no se están vulnerando los derechos alegados por la accionante.

**II. Consideraciones**

---

<sup>1</sup> Consecutivo 006

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

### **1. Problema Jurídico.**

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la Sra. Johana Crystina Diaz Devia en su calidad de representante legal de la entidad Fondo de Empleados de Open Market - FONOPEN por parte de la accionada JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES por no adelantar las actuaciones pertinentes para el impulso procesal?

### **2. Del debido proceso**

Se sabe que el derecho al debido proceso (art. 29 C. Pol.), comprende una serie de garantías que sujetan el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales y administrativas, a unas reglas mínimas encaminadas a proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a tales procedimientos, erigiéndose en un límite material ante el eventual ejercicio abusivo del poder por parte del Estado.

Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

En otras palabras, se trata de un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

### **3. Del acceso a la Administración de Justicia**

Este derecho ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva “las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley”<sup>2</sup>.

Sobre el punto, la Corte Constitucional ha señalado que esta garantía “no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”<sup>3</sup>.

#### **4. De la mora judicial**

Esta figura ha sido definida como un “[...] un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia [...]”<sup>4</sup> que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

En este sentido la Corte Constitucional ha sostenido que el no cumplimiento de los términos procesales por parte de los jueces no implica por sí misma la vulneración de los derechos fundamentales, habida cuenta que, pese a que es obligación de la autoridad judicial acatar los plazos establecidos por la normativa aplicable, también lo es dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y no sacrificar irrazonablemente la justicia como valor superior y principio constitucional, por lo que resulta necesario el análisis de las causas de la mora, a fin de verificar si la misma es justificada o no por las diferentes circunstancias que se puedan presentar, ya sea del caso en particular ora del despacho en conocimiento.

Así pues, el derecho fundamental de acceso a la justicia se relaciona con el servicio de administración de justicia y con la función de impartir justicia, instituciones previstas por los artículos 1º, 2º, 29, 228 y 229 de la C.P, así como los artículos 1º a 9º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 270 de 1996.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-476 -98

<sup>3</sup> Sentencia C-1027-02. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

<sup>4</sup> Sentencia T-099/21

## **5. La carencia actual de objeto por hecho superado.**

La acción de tutela busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma, los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, caso en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos oportunidades: por el hecho superado y porque el daño es consumado.

La Corte ha entendido que se presenta un **hecho superado** cuando "en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"<sup>5</sup>, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, desaparece o se encuentra superada<sup>6</sup>. En estos casos, la decisión que pudiere llegar a tomar el juez sería inocua, luego su pronunciamiento carece de objeto<sup>7</sup>.

Entre tanto, el **daño consumado** (numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991) es una de las causales de improcedencia de la acción de tutela y se presenta cuando "sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado", presentándose de igual forma una carencia actual de objeto, claro está, no porque se haya reparado la vulneración del derecho cuya protección se buscaba sino, por el contrario, porque su no protección ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela<sup>8</sup>, luego cualquier decisión tendiente a proteger el derecho resulta inocua.

Entonces, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen o se solucionan; mientras que, en el daño consumado, la amenaza de vulneración se perfecciona, configurándose un perjuicio para el actor. Tanto el hecho superado como el daño consumado se deben presentar durante el trámite de la acción de tutela.

## **6. Caso concreto.**

---

<sup>5</sup> Sentencia T-612 de 2009

<sup>6</sup> Sentencia T-096 de 2006.

<sup>7</sup> Sentencia SU-540/07 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>8</sup> Sentencia T-612 de 2009.

Pretende la accionante Fonopen a través de su representante legal Johana Crystina Diaz la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho defensa e igualdad, en consecuencia, se provea las actuaciones o se tome las decisiones necesarias para el impulso pertinente y por tanto se efectivice la petición cautelar solicitada al interior del proceso No. 11001418903520190100300.

De los hechos narrados en la petición de tutela y de la respuesta por el Juzgado 5° PCCM accionado, se verifica que se superó el objeto de la presente petición de tutela.

En este orden de ideas, observa el Despacho que el Juzgado 5° PCCM se pronuncia de manera concreta frente a la pretensión del accionante en su solicitud de amparo, de lo cual se concluye que esta causa constitucional carece de objeto referente a dicha entidad. Así las cosas, no se observa que haya vulneración latente al derecho fundamental invocado, como quiera que se allegó por parte de la accionada copia de la providencia que correspondió a lo que en derecho respecta. No sobra memorar que el juez constitucional no puede desplazar al juez natural y resolver sobre el objeto de la petición cautelar del expediente ejecutivo No.2019-1003.

Teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales transcritos y para el caso concreto se advierte respuesta por el despacho accionado evidenciándose el actuar del despacho procurando la actuación judicial pertinente, circunstancia por la cual sin mayores consideraciones el amparo constitucional deprecado será denegado por ser un hecho superado.

### **III. Decisión:**

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

1. NEGAR el amparo solicitado por JOHANA CRYSTINA DIAZ DEVIA en su calidad de representante legal de la entidad FONDO DE EMPLEADOS DE OPEN MARKET - FONOPEN contra el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES por HECHO SUPERADO acorde a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.

3. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,  
La Juez**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

Firmado Por:  
**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072a086c135af2512d8e026ec7250799b45c62403165d88f1247dc9671262dd2**

Documento generado en 05/10/2023 09:19:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**